Recurso de reposición - proceso imposición de servidumbre de energía eléctrica Rad. 540013153006-2017-00327-00.

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ <andre.pabon@cens.com.co>

Mar 28/03/2023 10:01 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (571 KB)

Recurso de reposición 2017-327..pdf;

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.
Correo electrónico: jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN PÚBLICA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO:	540013153006-2017-00327-00.
DEMANDANTE:	CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	DAVID JAIMES TORRES Y OTROS.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo.

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.,** en adelante CENS. Me permito acudir ante su bien servido despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del proveído de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual no se accedió a lo pretendido por el suscrito con relación a la autorización provisional de la servidumbre con la finalidad de proceder con la ejecución de obras requerida por CENS. Se adjunta el escrito en formato PDF para su correcta incorporación al expediente digital electrónico.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, se eleva la presente petición considerando la relevancia que representan este tipo de procesos para CENS.

Sin otro particular, **por favor acusar recibo del memorial.**

Atenta y respetuosamente,

ANDREI CALEB PABÓN MÁRQUEZ
Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system.

Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ.
ABOGADO – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
ESP. DERECHO PROCESAL.

San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2023.

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.
Correo electrónico: jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN PÚBLICA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO:	540013153006-2017-00327-00.
DEMANDANTE:	CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	DAVID JAIMES TORRES Y OTROS.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo.

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.,** en adelante CENS. Me permito acudir ante su bien servido despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del proveído de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual no se accedió a lo pretendido por el suscrito con relación a la autorización provisional de la servidumbre con la finalidad de proceder con la ejecución de obras requerida por CENS. Por tal motivo, se hace necesario precisar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto, el numeral cuarto del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, prevé que la inspección judicial es el escenario idóneo para identificar el bien objeto de la servidumbre y a su vez, autorizar la ejecución de obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, no obstante, también lo es que, la misma disposición normativa estipula que el juez dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda** practicará la diligencia aludida sobre el predio afectado.

Bajo ese orden de ideas, es menester resaltar que la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica se radicó para reparto el pasado 10 de noviembre del año 2017, es decir, a la fecha han transcurrido 6 años sin que haya sido posible efectuar la respectiva diligencia, desvirtuando así la celeridad procesal prevista para este tipo de trámites judiciales, teniendo en cuenta que del objeto y la necesidad que originan este tipo de procesos se requiere de un procedimiento expedito para la materialización de los proyectos de utilidad pública.

Sumado a lo anterior, se destaca la actual y previa situación de orden público sobre la región donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la servidumbre, que conlleva una circunstancia especial que impide el desarrollo normal de la diligencia de inspección

judicial, tal y como lo ha informado en reiteradas ocasiones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú y ante estos eventos, se ha requerido al operador judicial acceder conforme la habilitación conferida por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones normativas del Código General del Proceso para la realización de la diligencia a través de un perito auxiliar de la justicia apoyado en el uso de las tecnologías de la información, quien por medio de los diferentes sistemas (georreferenciación, apoyo de un dron, plataformas de catastro nacional, entre otros) pueda identificar el predio objeto de la servidumbre y así, rendir el correspondiente informe para conceder en favor de CENS la autorización provisional para la ejecución de las respectivas obras.

Sin embargo, dichos esfuerzos se tornan negativos ante la posición del despacho de insistir en la realización de la diligencia de inspección judicial mediante la comisión que se ha designado en pasadas oportunidades ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, quien se ha excusado en los diferentes escenarios respecto de la labor encomendada, exponiendo los mismos argumentos que el suscrito y quien además, ha compartido la postura de realizar la diligencia de inspección a través de los medios tecnológicos en virtud de la habilitación otorgada por el CGP.

Ahora bien, el Congreso de la República en ejercicio de su potestad legislativa promulgo la Ley 2099 de 2021 por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, la cual en su artículo 1 dispuso que tiene por objeto: *"**modernizar la legislación vigente** y dictar otras disposiciones para la transición energética (…) **en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica** (…)".* (Negrita y subraya fuera de texto).

Adicionalmente, en su capitulo VI denominado *"fomento a proyectos del sector energético para la reactivación económica"*, fijó en el artículo 37 la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, donde además se dispuso lo siguiente:

*"(…) ii. Facultad para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica **sin realizar previamente la inspección judicial**. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial"*. (Subraya y negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se solicita amablemente al despacho hacer uso de la mencionada facultad dispuesta por el legislador, considerando que se trata de una norma de orden público que autoriza la concesión del permiso de intervención sobre los predios objeto de la imposición de servidumbre de energía eléctrica, sin realizar previamente la diligencia de inspección judicial. Lo anterior, sin que ello implique pretermitir la diligencia requerida en el Decreto 1073 de 2015 o Ley 56 de 1981, por cuanto es una obligación que deberá adelantarse con posterioridad.

No obstante, debe precisarse a la judicatura que la presente suplica tiene como motivo principal que mi representada en la actualidad se encuentra adelantando las labores de obra necesarias en conjunto con el contratista para la ejecución del proyecto

"**Repotenciación línea Tibú – Planta Zulia**'', que afecta directamente el predio denominado "LLANO GRANDE", identificado con matrícula N° 260-48481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es objeto de la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con la autorización provisional para la ejecución de obras necesarias para el proyecto, ello implicaría un atraso en el cumplimiento del cronograma del proyecto que repercute en la fecha de puesta en operación fijada por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética adscrita al Ministerio de Minas y Energía – UPME, que acarrearía como consecuencia las correspondientes sanciones de índole legal a CENS.

Finalmente, en caso de presentarse retrasos en la ejecución de este proyecto, implicaría:

- Mantener las restricciones actuales, aumentando los riesgos de desabastecimiento de energía en el Norte de Santander, Sur de Cesar y Sur de Bolívar, toda vez que, el sistema actual no soportaría el crecimiento de la demanda energética, corriendo el riesgo de desatención a la misma y,

- Mayores costos de operación del sistema de transmisión regional, el cual puede reflejarse en el costo final del servicio de energía eléctrica para los usuarios.

En ese orden de ideas y, atendiendo a las especiales circunstancias de orden público que se viven en la región, conjuntamente, el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda a la fecha sin que haya sido posible practicar la diligencia conforme lo prevé la norma especial, resulta necesario solicitar la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras dentro del predio denominado "Llano grande", ya que, no es posible efectuar intervención alguna sobre los predios o inmuebles requeridos en servidumbre sin antes contar con la entrega provisional por parte del órgano jurisdiccional competente.

Adicionalmente, con el propósito de brindar al despacho los soportes y justificación necesarias para proceder de acuerdo a lo solicitado, se anexan al presente recurso decisiones proferidas por diferentes autoridades judiciales del país en torno a la aplicación de la disposición normativa objeto de la solicitud con la finalidad de acceder a la reposición pretendida por el suscrito y en beneficio de mi representada.

Por lo previamente expuesto, se solicita amablemente atender las siguientes:

II. PETICIONES

a) **REPONER** la decisión asumida en el auto de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual se indicó la improcedencia de la aplicación del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, dando prelación a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

b) **OTORGAR** en favor de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., la autorización de ingreso al predio "Llano grande" junto con la correspondiente ejecución de las obras que sean necesarias para la realización del proyecto

repotenciación de la línea Tibú – Planta Zulia a 115kV para el goce efectivo de la servidumbre, sin realizar previamente la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo indicado en el numeral ii. del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, se eleva la presente petición considerando la relevancia que representan este tipo de procesos para CENS.

Sin otro particular, **por favor acusar recibo del memorial.**

Atenta y respetuosamente,

ANDREI CALEB PABÓN MÁRQUEZ
Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.
T.P.325.565 del C.S. de la J.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001400302820220114000

Habida cuenta que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los artículos 2.2.3.7.5.1., y s.s. del Decreto 1073 de 2015, así como los de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de MENOR CUANTÍA, instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **MARIO GERMÁN GONZÁLEZ TENORIO**, **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ TENORIO**, **ALBA LUCÍA TENORIO GONZÁLEZ** y **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ TENORIO**.

2.- Adelántese por el procedimiento VERBAL (art. 368 del C.G.P), en lo que a bien se pueda tramitar y, en lo demás, acorde a los parámetros del Decreto 1073 de 2015.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y subsiguientes ibidem.

4.- CORRER traslado de la presente acción a la parte demandada por el término de tres (03) días, observándose lo normado en el Decreto 1073 de 2015 (artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1°).

5.- Se ordena la inscripción de la demanda respecto del bien objeto de la litis, "LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA CAMPIÑA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.373-76789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca. Ofíciese como corresponda.

6.-En cumplimiento al literal d) del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en el término de ejecutoria de esta providencia, la parte demandante proceda a constituir el depósito judicial relacionado a título de indemnización, a órdenes de este juzgado.

7.-En tratándose de la inspección judicial contenida en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, la misma no se ordenará. Lo anterior, en razón a que, en aplicación del artículo 37 literal ii de la Ley 2099 de 2021, se **AUTORIZA** el ingreso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-76789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, ubicado en el Lote de Terreno denominado La Campiña, Vereda La María en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a la entidad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a fin de que se lleve a cabo la **EJECUCIÓN** de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

8.-Con base en el numeral anterior, se autoriza expresamente al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - CODENSA S.A. E.S.P., para que inicie la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial:

a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento

de las líneas, siempre y cuando éstas se encuentren en el área de ejecución de la obra, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de las actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia y f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual, se encuentra bajo la administración de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Se advierte que, si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste deberá ser asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

8.1.-En virtud de la solicitud presentada por la parte convocante, por secretaría, expídase copia auténtica de esta providencia, junto con oficio dirigido a la Inspección de Policía de GUADALAJARA DE BUGA – VALE DEL CAUCA, comunicándose la medida anterior y en donde se solicite el apoyo policial suficiente para garantizar el cumplimiento de la ejecución de la obra.

9.-Se reconoce a la abogada, Diana Paola Duarte Trigos, como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.)

Bogotá, D.C. 27 de enero de 2023.

Por anotación en estado No.004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIA

AFBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00409-00

Subsanada la anterior demanda en debida forma, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE,** promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra **ELENA LEONOR DE VENGOECHEA FLEURY, MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY, ALEJANDRA DE VENGOECHEA CORREA, FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA, CLARA MARÍA DE VENGOECHEA GARCÍA, PROMIGAS S.A. ESP, SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y AIR - E S.A.S. E.S.P.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y a quienes no ostenten dirección electrónica en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

De la demanda córrase traslado por el término de TRES (3) DÍAS (numeral. 1º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015). Se le hace saber a la parte demandada que podrá hacer uso de la facultad prevista en el numeral 5º ibídem, dentro del término de cinco (5) días.

TERCERO. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente. Ofíciese.

CUARTO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento indicado en la ley 2099 de 2021.

QUINTO. AUTORIZAR a la entidad demandante para que ingrese al predio sirviente proceda con la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en la forma prevista en el artículo 37º de la Ley 2099 de2021. Por Secretaría expídase copia autentica de esta decisión y líbrese el oficio dirigido a las autoridades de Policía de que trata la norma en comento.

SEXTO. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandantea la

abogada ASTRID CAROLINA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

SÉPTIMO. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. **01**
RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-01056**-00
ASUNTO: INCORPORA - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 21 de noviembre de 2022 (archivo 12), mediante el cual se admitió la demanda Verbal especial de imposición de servidumbre eléctrica.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia notificada por estados del 22 de noviembre de 2022 (archivo 12), el Despacho admitió la demanda Verbal especial de imposición de servidumbre eléctrica incoada por las INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de HÉCTOR ONOFRE SANTANA DURÁN.

La apoderada de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso de reposición, mediante el cual solicitó al Despacho: *"AUTORICE a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P. para ingresar al predio "FINCA SANTANA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-37653, ubicado en el municipio de PAILITAS, departamento de CESAR, para iniciar allí la ejecución de la obras relacionadas en la demanda especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta contra HÉCTOR ONOFRE SANTANA DURÁN, sin que para el efecto se haga necesario adelantar inspección judicial, conforme a los dispuesto en el numeral (ii) del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021.*
ACLARE el auto admisorio de la demanda en el sentido de comisionar al juzgado correcto y competente para la realización de la diligencia de inspección judicial en el predio denominado "FINCA SANTANA" identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 192-37653 y el cual se encuentra ubicado en el municipio de PAILITAS, departamento del CESAR.

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Ahora, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por la apoderada de la parte accionada, considera esta judicatura importante resaltar que, en efecto por error involuntario del despacho, omitió concederle la pretensión de autorización de ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras, antes de la realización de la inspección, dado que en efecto según la ley 2099 de 2021:

> *"**ARTÍCULO 37.** Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:*
>
> ***i.** Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación del Estudio de Impacto Ambiental iniciara cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los tramites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.*
>
> ***ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.***
>
> ***iii.** Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir un acuerdo*

de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, Io que posibilita et inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda. Negrilla y subrayado del Despacho.

El Juez del proceso, está facultado, si la parte demandante así lo pidiere, para autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras, antes de la realización de la inspección.

De otro lado y frente a la solicitud de aclaración del auto en el sentido de indicar y oficiar al Juzgado correcto, el despacho evidencia que, en efecto, también se incurrió en error, por lo que se procederá de conformidad a reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral **CUARTO** del auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda Verbal especial de imposición de servidumbre eléctrica. El cual quedara de la siguiente manera:

CUARTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado "FINCA SANTANA" (según Folio de Matrícula Inmobiliaria ubicado en la vereda PAILITAS (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), jurisdicción del municipio de PAILITAS y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas – Cesar**, para que se sirva practicar la citada diligencia de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 28 de la ley 56 de 1981, el numeral 4 del Art.3 del decreto 2580 de 1985 y del literal C) del Art 590 del C.G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C. G. del Proceso, al presente despacho comisorio se adjuntará copia informal de las siguientes piezas procesales:

Copia del auto donde se ordena la comisión, los linderos del inmueble, certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la inscripción de la medida cautelar(En caso de que cuente con matrícula), documento donde conste la dirección del inmueble, copias del auto admisorio y del traslado de la demanda para practicar la notificación personal de la parte demandada si fuere el caso.

Al comisionado se le conceden todas las facultades establecidas en el art 40 del C.G.P. Incluyendo la de notificar a la parte demandada en dicha diligencia en los términos del artículo 37 y 291 del C.G. del P.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio. Se le agradece su pronto auxilio y devolución.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda Verbal especial de imposición de servidumbre eléctrica. El cual quedará de la siguiente manera:

SEXTO: De conformidad con lo indicado en el numeral ii. del artículo 37 de la ley 2099 de 2021, se autoriza a la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 192-37653de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua –Cesar, y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Ofíciese a las autoridades policivas correspondientes.

TERCERO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha de la providencia del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda Verbal especial de imposición de servidumbre eléctrica, quedarán en la forma en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _04_____

Hoy **17 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA